

**Rad. 001 2019 937 00**

**AUTO No. 4331.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

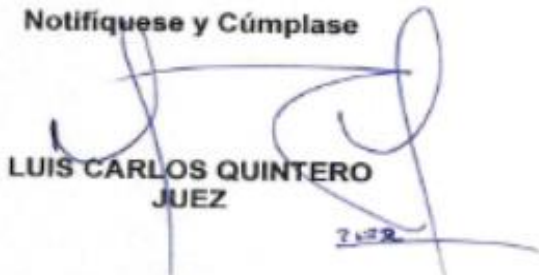
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 001 2021 00804 00**

**AUTO No. 4332.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

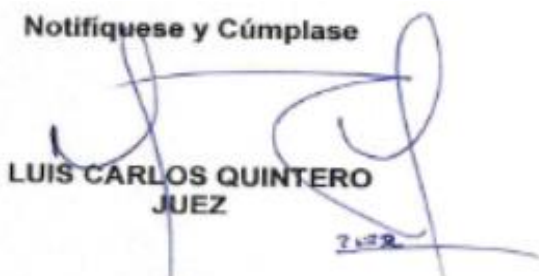
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**SECRETARIA**

**RAD. 002 2016 00381 00**

**AUTO No. 4301.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Se allega demanda ejecutiva acumulada a favor del señor IVAN DARIO RUENE SAAVEDRA y en contra del demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ, con el fin de que se libre mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio.

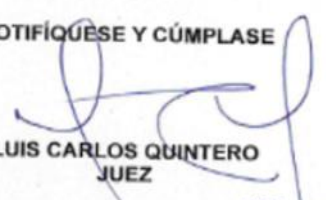
Ahora bien, una vez analizado el titulo valor, se evidencia que la letra de cambio N°-01 fue suscrita el día el 18 de febrero de 2018 y presenta fecha de vencimiento del **18 de marzo de 2018**, en ese orden de ideas, se constata que ha operado la caducidad para ejercer la acción legal, lo que corresponde rechazar la presente demanda, de acuerdo al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, que dispone:

***“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*** (Negrilla y subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la demanda ejecutiva acumulada propuesta por IVAN DARIO RUENE SAAVEDRA en contra del demandado LUIS ALBERTO MURILLO RAMIREZ, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
SECRETARIA

**Rad. 001 2021 00100 00**

**AUTO No. 4333.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

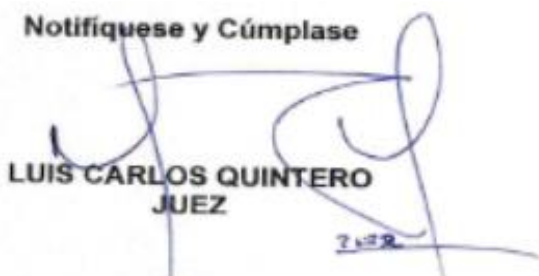
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 001 2021 00159 00**

**AUTO No. 4334.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

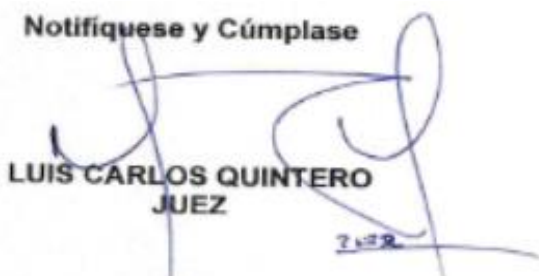
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA.**

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 003 2017 00510 00**

**AUTO No. 4299.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

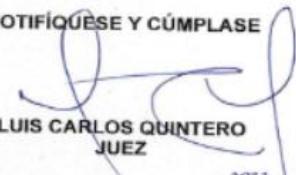
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación que antecede propuesto por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 3449 de fecha 12 de agosto de 2022, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 004 2021 00322 00**

**AUTO No. 4336.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

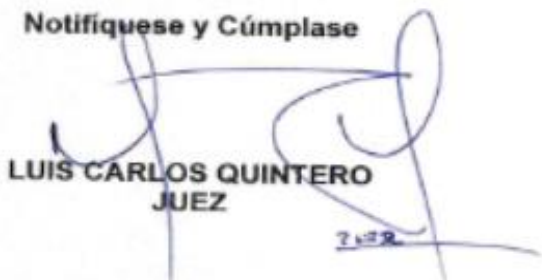
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 005 2019 00653 00

AUTO No. 4349.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al informe, allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali, donde comunica:

“



Oficio No. URL.574714

Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022

Doctor (a) :  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17  
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
MEMORIALESJ04OFEJECMCALI@CENDQJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: FINESA S.A  
Demandado: VIVIANA YAZMIN SIMANCA

Expediente: 76 001 40 03 005-2019-0065300

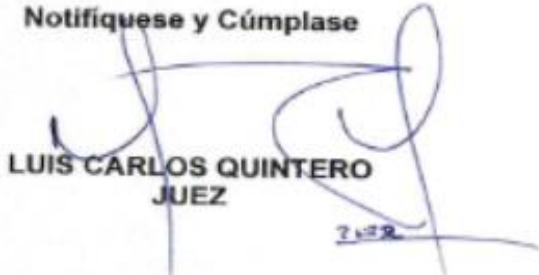
En atención a su oficio No. CND/002/2067/2022 del 29 de Julio de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 6 de Septiembre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HMN004 se otorgó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: HMN004  
Clase: CAMIONETA  
Modelo: 2014  
Chasis: 3GNCJRC9EL106755  
Serie: 3GNCJRC9EL106755  
Motor: CEL106755  
Propietario: VIVIANA YAZMIN SIMANCA HERRERA  
Documento de identificación: 1067902765

Lo anterior de conformidad con el Artículo 313 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 005 2021 00247 00**

**AUTO No. 4335.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

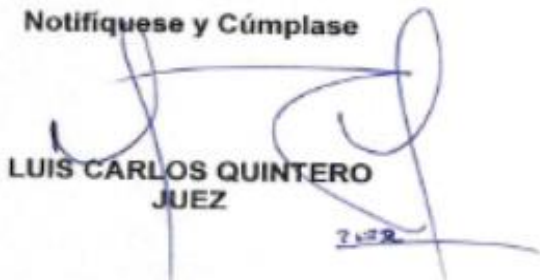
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00495 00  
AUTO No. 4373.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención a la constancia de conversión de los títulos excedentes en este proceso por concepto de remanentes, el Juzgado dispondrá el traslado. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la conversión de los títulos judiciales por valor de **\$9.472.813,76** al proceso ejecutivo instaurado por MARCELA RENGIFO PÉREZ C.C. 34.550.412 en contra de la demandada CAROLINA LOBOA C.C. 29.362.968 de radicado 760014003024-2016-00428 que se tramita en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, como quiera que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto 1215 del 27 de febrero de 2019 y existe embargo de remanentes aceptado a favor de dicho proceso, el cual se relaciona a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                      | Estado            | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|-----------------------------|-------------------|------------------|---------------|-----------------|
| 469030002818312   | 39152841             | DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2022       | NO APLICA     | \$ 1.928.190,74 |
| 469030002818313   | 39152841             | DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA | IMPRESO ENTREGADO | 01/09/2022       | NO APLICA     | \$ 7.814.623,02 |
| Total Valor       |                      |                             |                   |                  |               | \$ 9.742.813,76 |

2.- OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de acuerdo a lo solicitado y comunicado mediante oficio CYN/005/1760/2022 del 24 de agosto de 2022, que se procedió a ordenar el traslado de los títulos judiciales por el valor de **\$9.472.813,76** que se encontraba en la cuenta única.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2010 00105 00**

**AUTO No. 4293**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”* (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                        | OFICIOS                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor RICARDO CONCHA EASTMAN CC. 6.701.970 como empleado de INDUSTRIAS THOMAS EMILIO LTDA. | 1.- 1695 del 3 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del C.2).                    |
| 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO CONCHA EASTMAN CC. 6.701.970 en BANCOS.                                        | 2.- 01146 del 31 de marzo de 2014 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 09 del C2).   |
| 3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO CONCHA EASTMAN CC. 6.701.970 en BANCOS.                                        | 3.- 02-150 del 19 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 17 del C2).  |
| 4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado RICARDO CONCHA EASTMAN CC. 6.701.970 en BANCOS.                                        | 4.- 02-0053 del 17 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 33 del C2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

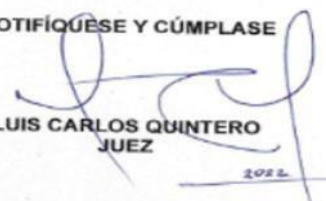
**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

RAD. 011 2004 00353 00

AUTO No. 4306.

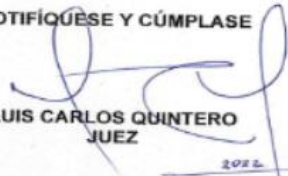
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el #4 del Art. 444 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada (sucesores procesales) en el término de diez (10) días del **AVALÚO CATASTRAL** del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No.**370-310004** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, incrementado en un 50% por la suma de **\$191.689.500,<sup>1</sup>** que corresponde al 100% de los derechos que poseen los demandados (Q.E.P.D) sobre dicho inmueble, término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

|                   |                         |
|-------------------|-------------------------|
| CERT. CATASTRAL   | \$127.793.000,oo.       |
| 50%               | \$63.896.500,oo         |
| 100% AV CATASTRAL | <b>\$191.689.500,oo</b> |

**RAD. 012 2009 00089 00**

**AUTO No. 4351**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES**

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información: comunicado mediante Oficio 3083 del 19 de octubre de 2011 (Fl. 43 C2) el cual fue aceptado, por lo tanto, se deja a disposición del proceso propuesto por Oscar Clavijo Álvarez contra YANETH MURILLO JIMENEZ y Carmen Rosa Jiménez de Murillo del Juzgado 5 Civil Municipal de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto.

| MEDIDA<br>CAUTELAR                                                                                                                                                      | OFICIOS                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada YANETH MURILLO JIMENEZ, C.C. 66.982.623 en los Bancos. | 898 del 5 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 9 del cuaderno 2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

26/09/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD. 012 2016 00421 00  
AUTO No. 4303.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte demandante, debe indicarse que el levantamiento de la medida cautelar fue decretada mediante auto 2421 de fecha 08 de junio de 2022, no obstante, el área de secretaria no ha expedido ni remitido el oficio al pagador, por ende, se requerirá a secretaria para que de manera urgente envíe la comunicación al pagador Almacenes SI.

Dicho lo anterior y como quiera que no se ha hecho efectivo el levantamiento de la medida se observa que hay títulos judiciales disponibles, en razón a ello dispóngase el pago a favor de la parte demandada LUZ CARIME GERENA. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR A LA SECRETARÍA** para que de manera **URGENTE** de cumplimiento a lo ordenado en el #4 del auto 2421 del 08 de junio de 2022 (*Levantamiento de Medida*) con copia del oficio a la parte ejecutada.
- 2.- **POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandada LUZ CARIME GERENA identificada con cedula de ciudadanía N°.66.815.872 de los títulos judiciales excedentes por la suma de **\$805.243** los cuales se relacionan a continuación:

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Estado            | Fecha Constituyó | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|------------------|---------------|---------------|
| 469030002798140   | 14940951             | EDILBERTO VANEGAS LABRADOR | IMPRESO ENTREGADO | 08/07/2022       | NO APLICA     | \$ 390.600,00 |
| 469030002813758   | 14940951             | EDILBERTO VANEGAS LABRADOR | IMPRESO ENTREGADO | 23/08/2022       | NO APLICA     | \$ 414.643,00 |
| Total Valor       |                      |                            |                   |                  |               | \$ 805.243,00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARÍA

**Rad. 012 2004 00807 00**

**AUTO No. 4344.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

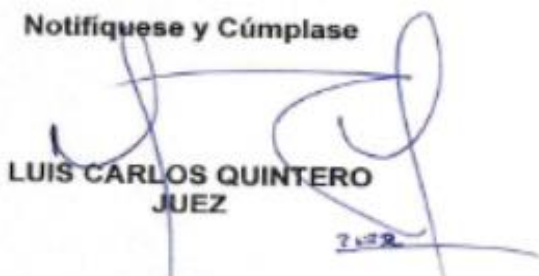
En atención a los escritos presentados por las entidades bancarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- BANCOLOMBIA, Banco Davivienda: Informan que el embargo fue registrado para de la ejecutada ESMERALDA MARÍN, pero en la actualidad se encuentra bajo límite de inembargabilidad.
- BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, CREDIFINANCIERA BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA y BANCO GNB SUDAMERIS: informan que el demandado, no posee vínculos con esas entidades.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 014 2019 00780 00

AUTO No. 4347.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito remitido por **el pagador Clínica Versalles**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGA y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el escrito remitido por **el pagador Clínica Versalles**, donde comunica:

“

De: Ivónica Herrera <mpnherrera@clinicaversalles.com.co>  
Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 17:59  
Para: Ciudadanía Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca  
<ciudadaniaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: Fwd: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR: RADICACIÓN: 760014003014-2019-0078000 MEDIDA CAUTELAR -  
9702 // MANUEL FERNANDO OROZCO CEBALLOS C.C. 1107051444

Cordial saludo

Informo que el empleado se retiró de la Clínica Versalles el 21 de Julio de 2021

--

Atentamente,

**MONICA HERRERA ARENAS**

Directora de Gestión Humana

CLINICA VERSALLES

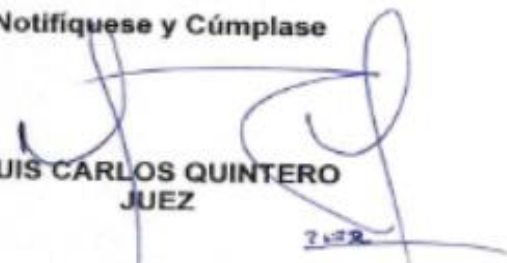
Av SAN No. 23N-46

PBX 6089990 Ext 455 Fax 6872625 Cali-Valle

e-mail: mpnherrera@clinicaversalles.com.co

”

Notifíquese y Cúmplase

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

Rad. 015 2017 00641 00

AUTO No. 4351.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al informe, allegado por EMCALI EICE-EPS-, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación allegada por la **EMCALI EICE-EPS-**, donde comunica:

“



Consecutivo: 70125082022

Santiago de Cali, Septiembre 14 de 2022

Señor:  
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Correo: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad.

Asunto: Su oficio No 002-2046 de Julio 29 de 2022 y recibido en esta Dependencia el 06 de Septiembre.

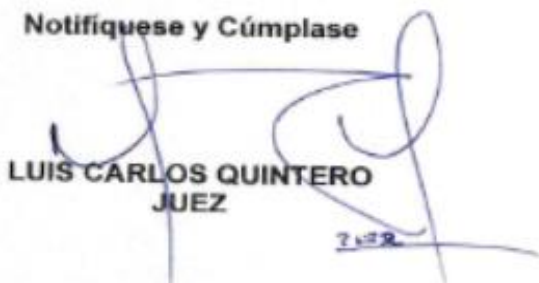
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"  
Demandado: JHON MARIO SANCHEZ CRUZ CC. 94.454.912  
Radicación: 76001400301520170064100

De acuerdo con lo solicitado en el oficio del asunto, me permito informarle que al señor JHON MARIO SANCHEZ CRUZ, desde Octubre de 2017 hasta Octubre de 2018, se le descontaron \$11.674.942,00 para este proceso, atendiendo la orden de embargo comunicada a través de oficio No 2838 de Octubre 02 de 2017, dineros que fueron consignados oportunamente en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No 760012041015 del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

Cabe aclarar que con los valores consignados, cumplimos el valor límite de (\$11.000.000,00) ordenado por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.

”

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 015 2019 00404 00**

**AUTO No. 4382.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular Acumulado propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra el demandado HEBERT CAICEDO PINZON, evidenciado que la demanda y el título valor cumplían los requisitos de ley, se libró Mandamiento de pago notificado en estado, conforme al numeral 1º del art. 463 del C.G.P.

En el auto No. 2768 del 29 de junio de 2022 se dispuso también el emplazamiento a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, únicamente mediante la inclusión en la plataforma del Registro Único de personas emplazadas por parte de la secretaria del Juzgado, la cual se registró en Justicia XXI Web 24 de enero de 2022, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 108 y 293 del C.G.P; y Art. 10 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

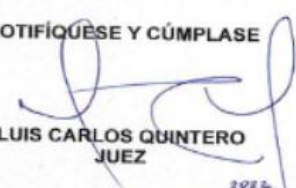
Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin que se hubiesen presentado nuevos acreedores, ni propuesto excepciones por parte del ejecutado y sin causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se dará aplicación al art. 440 del C.G.P. ordenando seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor HEBERT CAICEDO PINZON de la forma ordenada en el Mandamiento de Pago.
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de **\$3.200.000** como Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 26 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



**RAD 016 2016 00228 00**

**AUTO No. 4302**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Consiste en resolver acerca del escrito a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante informa que la demandada **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI**, falleció y que se enteró del mismo por información los datos sustraídos de la certificación emitida por la registraduría nacional del estado civil, donde se indica la cancelación de la cedula de ciudadanía por muerte.

Una vez revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue instaurada el 15 de abril de 2016, siendo librado auto ejecutivo de pago el día 16 de junio de 2016, notificado por estado N°78 del 20 de junio de la misma anualidad. La mentada providencia fue notificada a la parte demandada a través de aviso<sup>1</sup>, sin que fuera propuesta excepción alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 1825 del 02 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, providencia que se ejecutorió debidamente.

Ahora, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se allegó escrito a través del cual se informa a este Juzgado de Ejecución, que la demandada falleció, hecho que ocurrió el 24 de febrero de 2020, lo cual se acredita con su partida de defunción.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por la parte demandante, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De tal manera y conforme a las circunstancias, este Despacho considera que la norma a aplicar al caso, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que la ejecutada, falleció estando en trámite el presente proceso, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. De igual manera, deberá citarse para que comparezcan al presente trámite a los herederos, esto conforme lo dispuesto en el art.160 del C. G. del Proceso. Para el efecto, **se conminará a la parte ejecutante, para que informe el lugar donde se pueda surtir la notificación de los mismos.**

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados se tendrá en cuenta dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.



Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

**RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento de la demandada **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI**, el día 24 de febrero de 2020. -Registro civil de defunción con indicativo serial 9 1 3 2 8 6 -

**2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **BANCO COOMEVA**, en contra de **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI (Q.E.P.D.) desde la notificación de la presente decisión**, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

**3.- ORDÉNASE** la notificación de la existencia del título ejecutivo base de la presente ejecución, y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI (Q.E.P.D.)**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

**4.- ADVIÉRTASELE** a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).

**5.- CONMÍNESE** a la parte demandante, para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI**, y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

**6.- Emplazar** a los herederos indeterminados de la señora **MARIA TERESA PALACIOS ECHEVERRI**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020; y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 016 2014 00127 00**

**AUTO No. 4348.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** sin consideración el memorial que antecede en virtud que en el libelo del presente proceso no existe ningún oficio dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmira.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 018 2015 00545 00**

**AUTO No. 4346.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

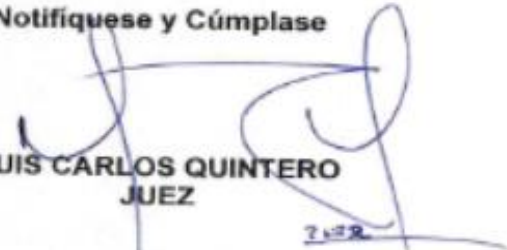
Revisado el escrito que antecede, presentado la parte demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA**, expídase las copias digitales solicitadas por la parte ejecutada de acuerdo a lo pedido en los memoriales que anteceden, toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico:([jackys2376@gmail.com](mailto:jackys2376@gmail.com)) exhorta a la parte para que tramite que los presente tramites los debe re alizar atreves de apoderado judicial (abogado)

”

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 021 2017 00805 00**

**AUTO No. 4307.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

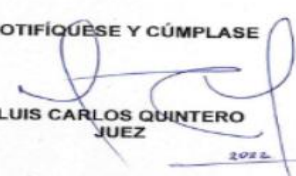
En atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante en cuanto a que se ordene la entrega de títulos a favor del cesionario demandante Reintegra S.A.S. No obstante, el depósito judicial fue expedido y se encuentra glosado a folio 274 del expediente digital, por ende, se ordenará al área de depósitos judiciales la anulación de la orden de pago número 2022005421 del 01/09/2022, al abogado PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO identificado con cedula número 16.657.241. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- ORDÉNASE a SECRETARÍA - AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES** que se sirva **ANULAR** la orden de pago obrante a folio 274 del expediente digital, número 2022005421 del 01/09/2022 por valor de **\$7,043,450,00** M/Cte, a favor del apoderado judicial con facultad para recibir Dr. PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO identificado con cedula número 16.657.241.

**2- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES,** dispóngase el pago a favor del cesionario demandante REINTEGRA S.A. identificada con NIT. 900355863-8 de los títulos judiciales por la suma de **\$7.043.450,00** los cuales se relacionan a continuación:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 022 2018 00427 00  
AUTO No. 4350.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al informe, allegado por la **FANALCA**, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la comunicación allegada por la **FANALCA**, donde comunica:

“



Nit. 890.301.886-1

Yumbo, 05 de Septiembre de 2022

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**Attn. María Jimena Largo Ramírez**  
Profesional Universitario Grado 17; Líder de Comunicaciones y Notificaciones  
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali  
Calle 8 No. 1-16; oficina 203; EDIFICIO ENTRECEIBAS  
[apafsiscmcali@sendaj.remajudicial.gov.co](mailto:apafsiscmcali@sendaj.remajudicial.gov.co)  
[memoriasj04afsiscmcali@sendaj.remajudicial.gov.co](mailto:memoriasj04afsiscmcali@sendaj.remajudicial.gov.co)  
Cali (Valle del Cauca)

**Referencia:** Respuesta Oficio CND/002/2051/2022, Radicado 76001-40-03-022-2018-0042700

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID BRAVO ZARAMA NIT 1085271693  
**DEMANDADO:** CHRISTIAN ANDRES TORRES CASTILLO C.C.1144037015  
**RADICACIÓN:** 76 001 40 03 022-2018-0042700

Nos permitimos dar respuesta a su Oficio CND/002/2051/2022 recibido en nuestra empresa con fecha 6 de septiembre de 2022; por el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3187 calificado 27 de julio de 2022 (C-1), resolvió: **“OFICIAR al pagador FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. ‘FANALCA S.A.’ el estado de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte del salario que devenga el demandado CHRISTIAN ANDRES TORRES CASTILLO CC. 1.144.037.015 y que fue comunicada mediante oficio 1974 del 20 de junio de 2018. Igualmente, se informa la cuenta para consignación del embargo ordenado, cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000; en los siguientes términos:**

1. La Empresa FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. certifica que el Sr. CHRISTIAN ANDRES TORRES CASTILLO no labora con la empresa actualmente.
2. La Empresa FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A. por lo anterior, no puede dar cumplimiento al Oficio CND/002/2051/2022, Radicado 76 001 40 03 022-2018-0042700; ni realizar descuento alguno al Sr. CHRISTIAN ANDRES TORRES CASTILLO.

Con lo anterior y encontrándonos en el tiempo permitido se da por contestada la presente solicitud.

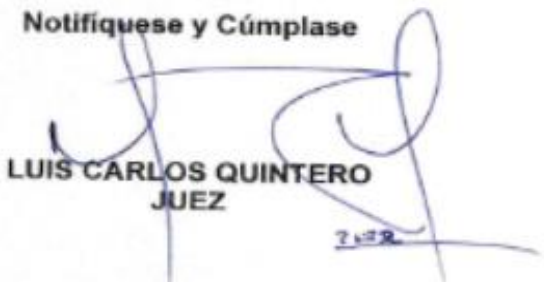
Atentamente,



**NOHORA ELENA GIRALDO VARGAS**  
Jefe de Nómina

”

**Notifíquese y Cúmplase**



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL**  
**En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**  
**Fecha 27 septiembre de 2.022**  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
**SECRETARIO**

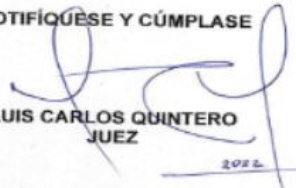
**RAD. 023 2020 00497 00**

**AUTO No. 4383.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$61.535.742,87 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 74 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha 29 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 024 2020 00647 00**

**AUTO No. 4297.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.

En atención a la solicitud que antecede de la parte ejecutante, correspondiente a que se decrete la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré S/N de fecha 09 agosto de 2021, el Despacho accederá a dicha solicitud, en cuanto a continuar vigente la obligación contenida en el pagare N° 2050083450 a favor de Bancolombia, el despacho no accederá tal solicitud debido a que dicha obligación fue objeto de CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, a favor de P.A. REINTEGRA CARTERA, aceptada mediante auto 2688 del 22 de junio de 2022. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

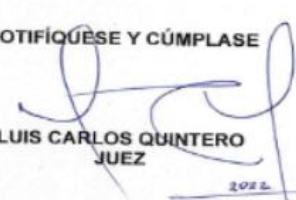
**1.- DECRETAR la TERMINACION PARCIAL** del proceso ejecutivo singular, únicamente frente a la obligación contenida en el pagaré S/N de fecha 09 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**2.-** Teniendo en cuenta que se trata de una TERMINACIÓN PARCIAL, no hay lugar al levantamiento de las medidas decretadas ni desglose de las garantías ejecutadas.

**3.- ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución - obligación contenida en el pagaré S/N de fecha 09 agosto de 2021-, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte **demandada**, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

**4.- NEGAR** la solicitud de continuar vigente la obligación contenida en el pagare N° 2050083450 a favor de Bancolombia, debido a que dicha obligación fue objeto de CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO, a favor de P.A. REINTEGRA CARTERA, aceptada mediante auto 2688 del 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 026 2015 00731 00**

**AUTO No. 4372.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, se tiene que dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto 3562 del 17 de agosto de 2022, donde se ordenó el pago de títulos por el valor de \$971.031,00 y además de la comunicación enviada el día 01 de septiembre de 2022 donde se indica que los títulos ya están disponibles para su cobro. por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE LA PARTE INTERESADA A LO RESUELTO** en el Auto No. 3562 del 17 de agosto del 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



**RAD. 027 2012 00620 00**

**AUTO No. 4298.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

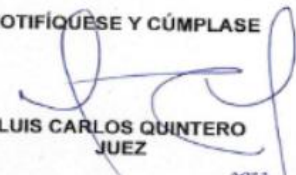
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación que antecede propuesto por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 3466 de fecha 17 de agosto de 2022, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA



Rad. 028 2019 00945 00

AUTO No. 4345.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En atención al escrito allegado por la NUEVA EPS, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesadas el escrito, proveniente de la **NUEVA EPS**, por medio del cual informan:

“



Bogotá, 12 de septiembre de 2022  
VO-GA-DA-CERT-2021- 835870

Señor(a)  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DIRECCION  
MARIA JIMENA LARGO  
EMAIL: ciudaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI

Asunto: Respuesta a Solicitud RADICADO 76 001 40 03 028 2019 0094 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

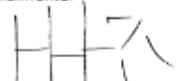
En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

|                            |                               |                  |                   |                  |
|----------------------------|-------------------------------|------------------|-------------------|------------------|
| Tipo                       | Identificación                | Nombres          | Primer Apellido   | Segundo Apellido |
| CC                         | 16722194                      | ROBERT TULIO     | GONZALEZ          | APONTE           |
| Departamento               | Municipio                     | Fecha Afiliación | Estado Afiliación | Régimen          |
| VALLE DEL CAUCA            | CALI                          | 1/08/2008        | ACTIVO            | CONTRIBUTIVO     |
| Dirección                  | Telefono                      | Correo           |                   |                  |
| KR 7T 72 73                | 3135599674 3108979373 6623832 |                  |                   |                  |
| Tipo Afiliado              | COTIZANTE                     |                  |                   |                  |
| Parentesco                 |                               |                  |                   |                  |
| Nombre Empresa             | Tipo                          | Identificación   | Dirección         | Telefono         |
| SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD | NI                            | 830006686        | KR 21 21 25       | 6433323          |

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co)

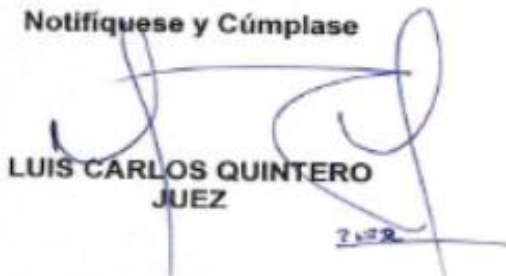
Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente,

  
DIRECCION DE GESTION OPERATIVA  
Gerencia de Afiliaciones  
Vicepresidencia de Operaciones  
Elabora: Claudia R.

”

**Notifíquese y Cúmplase**

  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 029 2019 00333 00**

**AUTO No. 4337.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

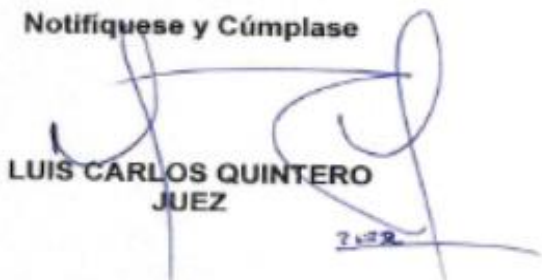
**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

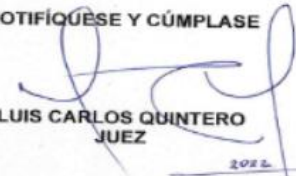
**RAD. 030 2012 00459 00**

**AUTO No. 4305.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$ \$196,426,084 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

Rad. 032 2018 00850 00

AUTO No. 4338.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

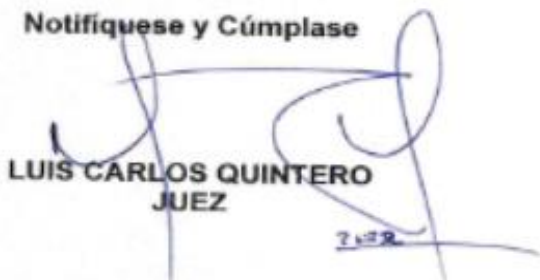
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso con remanentes a favor del Juzgado 7º Civil Municipal de Cali en el Rad. 007 2019 00503 00.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

27-9-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 032 2021 00274 00**

**AUTO No. 4339.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

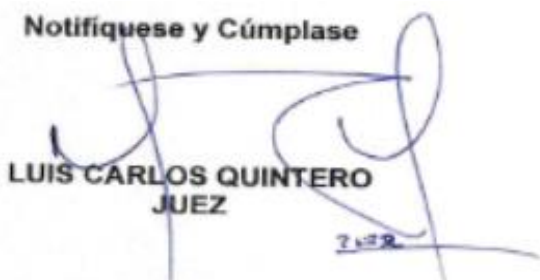
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO



**RAD. 033 2012 00947 00**

**AUTO No. 4300.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

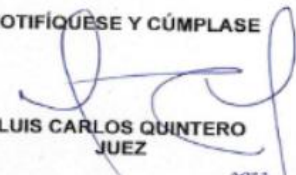
Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Visto el recurso de reposición en subsidio de apelación que antecede propuesto por la parte demandante, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto Nro. 3458 de fecha 12 de agosto de 2022, **POR SECRETARIA** procédase a correr el traslado respectivo. (Art. 319 Inc. 2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**Rad. 033 2021 00653 00**

**AUTO No. 4340**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

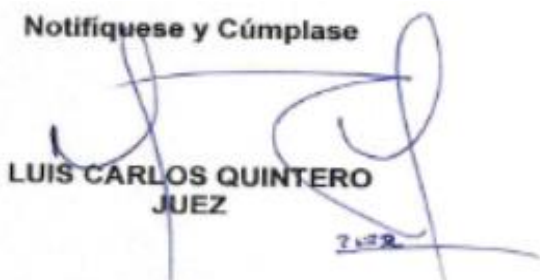
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 034 2015 00189 00**

**AUTO No. 4308.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En escrito que antecede **–Oficio No. 1353 del 21 de julio de 2022–**, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, solicita la remisión de los expedientes donde figure como demandando el señor LUIS ALFREDO GONZÁLEZ QUIÑONEZ, para incorporarlo al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RAD. 026-2022-00486-00, una vez verificada la información del aplicativo Siglo XXI, se tiene que en este despacho judicial se tramitó proceso con radicación 034-2015-00189, siendo demandante Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cale “Fonaviemcali” y demandado Luis Alfredo González Quiñones, **el cual se termino mediante Auto 1893 del 13 de noviembre de 2015 por pago de las cuotas en mora vencidas**. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARÍA** infórmese al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, que en este despacho judicial se tramitó proceso con radicación 034-2015-00189, siendo demandante Fondo de Empleados de las Empresas Municipales de Cale “Fonaviemcali” y demandado Luis Alfredo González Quiñones, **el cual se terminó mediante Auto 1893 del 13 de noviembre de 2015 por pago de las cuotas en mora vencidas**.

**CÚMPLASE**



LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.

**Rad. 034 2021 00573 00**

**AUTO No. 4341.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 035 2021 00518 00**

**AUTO No. 4342.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

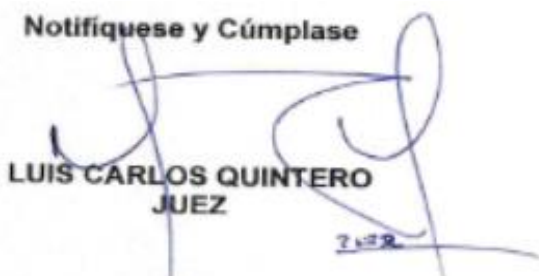
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**Rad. 035 2022 00090 00**

**AUTO No. 4343.**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

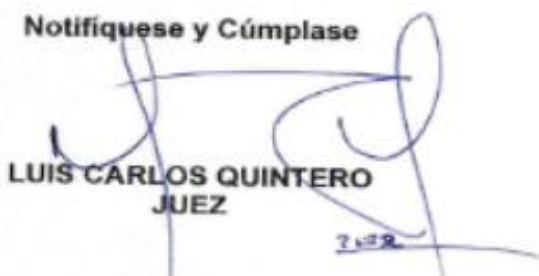
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE** el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA**.

**SEGUNDO:** Proceso sin remanentes.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**LUIS CARLOS QUINTERO**  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 003 2012 00797 00**

**AUTO No. 4320**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                              | OFICIOS                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea la demandada de la demandada VENESSA KATERINE GUERRERO OSSA, C.C. 38.670.465 en los Bancos.                                                          | 1. - 533 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2)                |
| 2.- Embargo y secuestro de los bienes mueble susceptibles a esta medida depropiedad de la demandada VENESSA KATERINE GUERRERO OSSA, C.C. 38.670.465, bienes ubicados en la direccion Carrera 1 C2 # 67-19 Apto. 401, I Etapa, Unidad residencial Chiminagos. | 2.- D.C. No. 049 del 26 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2)        |
| 3.-secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes e la demandada VENESSA KATERINE GUERRERO OSSA, C.C. 38.670.465 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 28 Civil municipal de Cali Rad. 028-2011-00828.                                               | 3.- 02-0144 del 23 de enero de 2020 proferido por el Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2) |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2132

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 017 2015 01300 00**

**AUTO No. 4321**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                             | OFICIOS                                                                                                                                                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR C.C. 11.317.610, en los diferentes BANCOS. | 1.- -02-0676 del 20 de Abril de 2016 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 24 del cuaderno 2)        |
| 2.-Embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR C.C. 11.317.610, en el BANCO POPULAR.       | 2.- 02-0487 del 17 de FEBRERO de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 50 del cuaderno 2)       |
| 3.- Embargo y secuestro de los bienes muebles que posea el demandado PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR C.C. 11.317.610,ubicados en la carrera 42 C1 # 54-53 barrio morichal de cali.              | 3.- D.C. No. 02-066 del 12 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Ubicado en el folio 69 del cuaderno 2) |

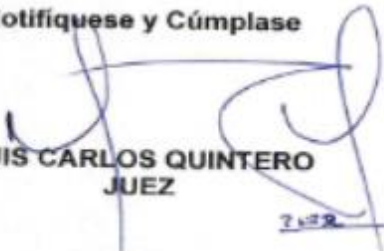
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 028 2015 00575 00**

**AUTO No. 4322**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                   | OFICIOS                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado COLUMBIA TECNOLOGIA LTDA con NIT. 805.026 294-1, en los BANCOS.                               | 1. - 3230 del 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2) |
| 2.- Embargo y posterior secuestro del del establecimiento de comercio en bloque denominado COLUMBIA TECNOLOGIA LTDA, inscrita en la camara de comercio de la ciudad.                                              | 2.- 3228 del 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2)   |
| 3.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del ddemandado PEDRO IVAN FERREIRA ESCOBAR C.C. 11.317.610 dentro del proceso coactivo que se adelanta la DIAN contra la Sociedad Columbia Tecnologia Ltda. | 3. - 13 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 44 del cuaderno 2)             |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

/

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 002 2016 00331 00**

**AUTO No. 4323**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                       | OFICIOS                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Embargo y retencion del 30% del salario que denenge y/o pensión de la demandada Carmen Maria Lourido Cortes con C.C. 31. 280.849, en colpensiones. | 1. - 1904 del 21 de Junio de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el anverso folio 3 del cuaderno 2) |
| 2.- -Embargo y retencion del 30% del salario que denenge la demandada Maria Ednedina Martinez Dinas con C.C. 31.856.711, en Red Salud de Oriente.     | 2. - 1905 del 21 de Junio de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2)         |

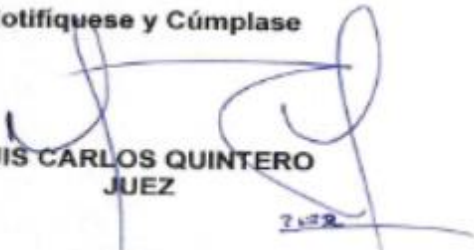
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 011 2014 00602 00**

**AUTO No. 4324**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR        | OFICIOS                |
|------------------------|------------------------|
| SIN MEDIDAS CAUTELARES | SIN MEDIDAS CAUTELARES |

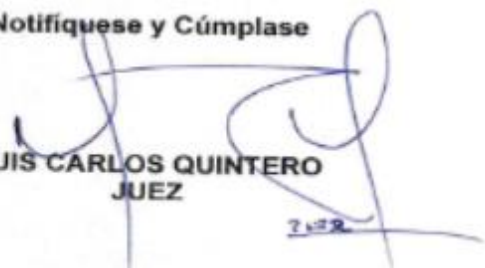
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

/

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 024 2015 00884 00**

**AUTO No. 4325**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                   | OFICIOS                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retencion en bloque del establecimiento de comercio de cali denominado COPIAS Y VARIEDADES ALEXA del demandado Javier Enrique Pardo Rodriguez con C.C. 16.655.368 de la Camara de Comercio de Cali. | 1.- 707 del 4 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2) |
| 2.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado Javier Enrique Pardo Rodriguez con C.C. 16.655.368, en los diferentes BANCOS.               | 2.-708 del 4 de abril de 2016 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 8 del cuaderno 2)  |

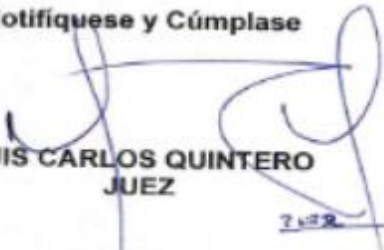
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

7-32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 024 2015 00700 00**

**AUTO No. 4326**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                      | OFICIOS                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posean el demandado Jhon Alexander Lopez Delgado con C.C. 1.057.456.229, en los diferentes BANCOS. | 1.- 2063 del 22 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2)      |
| 2.- Embargo y retencion de la 5 parte del salario el demandado Jhon Alexander Lopez Delgado con C.C. 1.057.456.229, en la Policia Nacional.                                                          | 2.- 2612 del 9 de Septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2) |

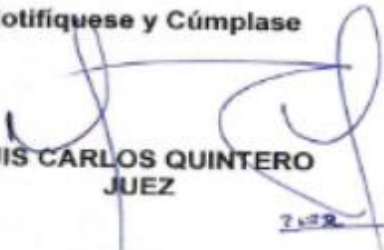
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

7-32

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 020 2000 01033 00**

**AUTO No. 4327**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR        | OFICIOS                |
|------------------------|------------------------|
| SIN MEDIDAS CAUTELARES | SIN MEDIDAS CAUTELARES |

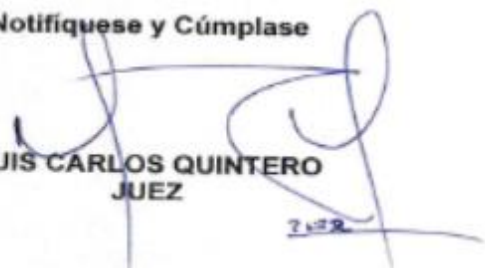
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

/

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 008 2011 00818 00**

**AUTO No. 4328**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                 | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retención de la 5 parte del salario del demandado Javier Barreto Martinez con C.C. 79.451.460, en la Universidad Santiago de Cali.                                                | 1.- 439 del 21 de febrero de 2012 proferido por el Jproferido por el Juzgado 8 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2 )                                                                                                                                       |
| 2.- Embargo y decomiso de los bienes muebles de propiedad del demandado Javier Barreto Martinez con C.C. 79.451.460 en la dirección Cra 53 No. 9B-45.                                           | 2.- D.C. No. 43 del 21 de febrero de 2012 proferido por el Jproferido por el Juzgado 8 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del cuaderno 2 )                                                                                                                               |
| 3.- Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad y dominio sobre el bien inmueble 370-754713 que tenga el demandado Javier Barreto Martinez con C.C. 79.451.460 en O.R.I.P. de cali. | 3.- 886 del 13 de abril de 2012 proferido por el Jproferido por el Juzgado 8 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del cuaderno 2 )                                                                                                                                         |
| 4.- Comisionara para efectuar el seceustro del bien inmueble 370-754713 del demandado Javier Barreto Martinez con C.C. 79.451.460.                                                              | 4.- D.C. No. 157 del 14 de junio de 2012 proferido por el Jproferido por el Juzgado 8 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 7 del cuaderno 2 ) y comunicarle al secuestre Sogenor Gomez en la Direccion Cra 22 # 53-04 de la ciudad que realice la entrega del bien inmueble. |

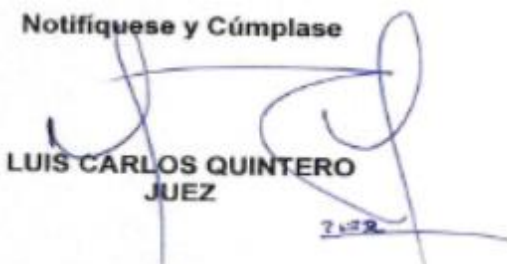
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

7132

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

RAD: 022 2016 00695 00

AUTO No. 4329

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...". (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

***"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....".*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, *desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.*

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                            | OFICIOS                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 1.-Embargo y retencion de la 5 parte del salario del demandado Alexnder Martinez Hernandez | 1.- 3433 del 15 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil |



|                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| con C.C. 16.782.732, en la Empresas Municipal de Cali - EMCALI-.                                                                                                                          | Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del cuaderno 2) 2.- 2151 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 12 del cuaderno 2)                 |
| 2.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. | 3.- 2152 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado anverso folio 12 del cuaderno 2)                                                                 |
| 3.-Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.  | 4.- 2153 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado anverso folio 10 del cuaderno 2)                                                                 |
| 4.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali.  | 5.- 2153 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 10 del cuaderno 2) rad 004 2021 790 hoy JUZGADO 1º DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI  |
| 5.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali   | 6.- 2156 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del cuaderno 2) rad 033 2014 00272 hoy JUZGADO 4 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI |
| 6.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. | 7.- 2157 del 30 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 22 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13 del cuaderno 2)                                                                       |
| 7.- Secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes del demandado Alexnder Marinez Hernandez con C.C. 16.782.732 dentro del proceso ejecutivo en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali   |                                                                                                                                                                                                       |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.**

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD: 013 2018 00715 00**

**AUTO No. 4330**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta esta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E:**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                   | OFICIOS                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, titulos valores, acciones o que a cualquier titulo posea el demandado Hectro Fabio Hernandez Domiendez, con C.C. 16. 770.492 en IDepositos Centralizados de Valores de colombia Deceval. | 1. - 238 del 01 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 3 del cuaderno 2)                   |
| 2.- Embargo preventivo del hevículo de placas VCW-318 de propiedad del demadado Fabio Hernandez Domiendez, con C.C. 16. 770.492 en S.M. de cali.                                                                                                                  | 2. - 1248 del 01 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 11 Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado al anverso del folio 3 del cuaderno 2)     |
| 3.- Embargo y retencion de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier titulo posea lel demadado Fabio Hernandez Domiendez, con C.C. 16. 770.492 en los Bancos.                                                                               | 3. - 02-3169 del 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 2 de Ejecucion Civil Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8 del cuaderno 2) |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 septiembre de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

**RAD. 007 2012 00398 00**

**AUTO No. 4291**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

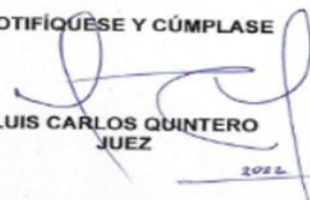
| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-90369 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado JESUS ALBERTO BOLAÑOZ SEGURA CC. 16.694.760<br>2.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor JESUS ALBERTO BOLAÑOZ SEGURA CC. 16.694.760 como empleado del GNIAR S.A.S. | 1.- 1267 del 10 de julio de 2012 proferido por el Juzgado 07 civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2).<br>2.- 2013 del 04 de junio de 2014 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 14 del C2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 27 de septiembre de 2022.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 024 2015 00155 00**

**AUTO No. 4292**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.-** Como quiera que EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE al **Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali Valle**, dentro del proceso 031-2013-1000 propuesto por José Luis Caicedo López en contra de Oscar Alberto Caicedo López y Otros, informándole que se deja a su disposición las medidas de embargo que hayan surtido efecto, y que se relacionan en el numeral que precede.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                         | OFICIOS                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo del vehículo de placas DDZ753 de propiedad del demandado SOCIEDAD ABACO ARQUITECTURA S.A.S., de la Secretaría de Movilidad de Cali.                                         | 1.- 1139 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 13 del C.2).  |
| 2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ABACO ARQUITECTURA S.A.S. identificada con matrícula mercantil 375837-2, de la Cámara de Comercio de Cali. | 2.- 1140 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 14 del C.2).  |
| 3.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor JORGE LUIS ODEJO MARTINEZ CC. 12.960.639 como empleado de ABACO ARQUITECTURA S.A.S.                   | 3.- 1141 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).  |
| 4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JORGE LUIS ODEJO MARTINEZ CC. 12.960.639 en BANCOS.                                                     | 4.- 1142 del 11 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 16 del C.2).  |
| 5.- Decomiso del vehículo de placas DDZ753 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado ABACO ARQUITECTURA S.A.S. identificada con matrícula mercantil 375837-2.   | 5.- 1147 del 24 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

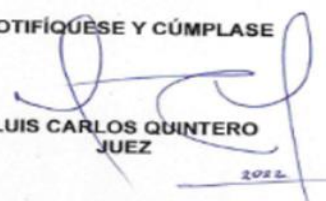
**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 018 2017 00013 00**

**AUTO No. 4294**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

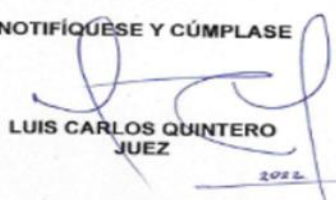
| MEDIDA CAUTELAR                        | OFICIOS                                 |
|----------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS | 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 27 de septiembre de 2022.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 022 2016 00633 00**

**AUTO No. 4294**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

***“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”*** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARIA IVETH SANCHEZ CORTES CC. 31.848.332 en BANCOS.<br>2.- Embargo y Retención de la quinta parte de los honorarios por contrato de prestación de servicios en lo que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada MARIA IVETH SANCHEZ CORTES CC. 31.848.332. | 1.- 3709 del 25 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 3 del C.2).<br>2.- 0024 del 12 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (Folio 23 del C2). |

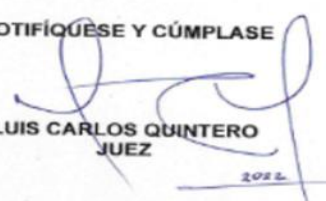
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 011 2014 00523 00**

**AUTO No. 4295**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

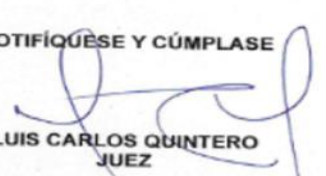
| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                      | OFICIOS                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-578741 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA CORTES QUIÑONES CC. 38.569.622. | 1.- 02-2975 del 15 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 166 del C1). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 27 de septiembre de 2022.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 021 2013 00652 00**

**AUTO No. 4296**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                               | OFICIOS                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor YOVHANA CLODETH BETANCOUR CARDONA CC. 66.786.285 como empleada de COLFICREDITO.                                                                                                             | 1.- 2869 del 23 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del C.2).                        |
| 2.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el señor ALEJANDRO QUNTERO POTES CC. 94.558.497 y YOVANA MEJIA POTES C.C. 31.568.694 como empleada de LIMEQ – LINEA MEDICO QUIRURJICA DEL VALLE.                                                     | 2.- 2869 del 23 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 6 del C.2).                        |
| 3.- Embargo y Secuestro del 50% de los derechos de dominio y posesión denunciados como propiedad del demandado YOVANA MEJIA POTES CC. 31.568.694, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-624873 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. | 3.- 0324 del 11 de julio de 2014 proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Cali. (Folio 42 del C1). |

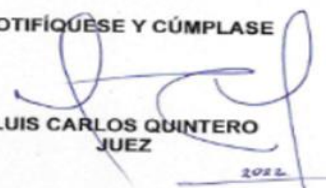
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2011 00179 00**

**AUTO No. 4374**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020**:

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”**. (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ CC. 31.941.994 en BANCOS.<br>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ dentro del proceso 2010 00494 del Juzgado 39 Civil Municipal de Cali.<br>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ CC. 31.941.994 en BANCOS.<br>4.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la señora ALEXANDRA GALEANO CHAVEZ CC. 31.941.994 como empleado del RESTAURANTE SAN JUAN DE SAN ANTONIO. | 1.- 1032 del 03 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (Folio 4 del C2).<br>2.- 02-272 del 20 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 49 del C2) y Levantar las medidas comunicadas mediante oficio 773 del 07 octubre de 2015 dejadas a disposición de este despacho por parte del juzgado 47 civil municipal de descongestión (consistente en secuestro de bienes muebles)<br>3.- 02-273 del 20 de marzo de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.<br>4.- 02-0515 del 09 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 63 del C2). |

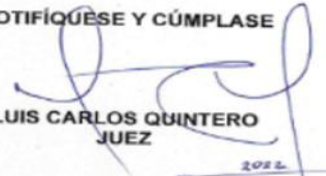
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.



6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 012 2016 00187 00**

**AUTO No. 4375**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

**“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

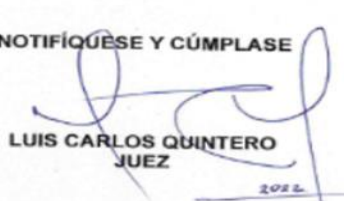
| MEDIDA CAUTELAR                     | OFICIOS                             |
|-------------------------------------|-------------------------------------|
| SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. | SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2007 01077 00**

**AUTO No. 4376**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

**“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                         | OFICIOS                                                                                                                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE OLMEDO FORERO BETANCOURTH CC. 2.678.679 en BANCOS. | 1.- 353 del 03 de marzo de 2008 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.                                                       |
| 2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE OLMEDO FORERO BETANCOURTH CC. 2.678.679 en BANCOS. | 2.- 3525 del 30 de octubre de 2013 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.                                                    |
| 3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE OLMEDO FORERO BETANCOURTH CC. 2.678.679 en BANCOS. | 3.- 02-613 del 28 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 32 del C2).       |
| 4.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE OLMEDO FORERO BETANCOURTH CC. 2.678.679 en BANCOS. | 4.- 02-1317 del 25 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 35 del C2).      |
| 5.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE OLMEDO FORERO BETANCOURTH CC. 2.678.679 en BANCOS. | 5.- 02-2638 del 12 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (Folio 38 del C2). |

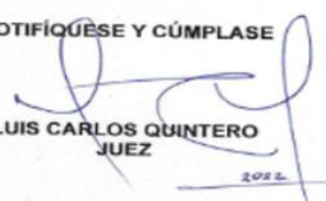
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 012 2005 00648 00**

**AUTO No. 4377**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.
- 3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                 | OFICIOS                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-63968 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ESNELIA ORTIZ CC. 29.218.248. | 1.- 2199 del 24 de noviembre de 2005 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 6.- Sin Costas.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 001 2009 00668 00**

**AUTO No. 4378**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, *aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J.*, como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.
- 2.- **ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.
- 3.- **SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                    | OFICIOS                                                                                                             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo del vehículo de placas OOJ-784 de propiedad del demandado MARCO AURELIO DONNEYS CAMPOS CC. 16.728.019, de la Secretaria de Movilidad de Cali.          | 1.- 1987 del 17 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2). |
| 2.- Embargo del vehículo de placas KUL-600 de propiedad del demandado MARCO AURELIO DONNEYS CAMPOS CC. 16.728.019, de la Secretaria de Movilidad de Guacarí Valle. | 2.- 1988 del 17 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2). |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.
- 6.- Sin Costas.
- 7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 019 2008 00175 00**

**AUTO No. 4379**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

**“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y Secuestro del 50% de los derechos de dominio y posesión denunciados como propiedad de la demandada DIANA CAMELO ORDOÑEZ CC. 67.000.580, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-253818 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali<br>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada DIANA CAMELO ORDOÑEZ CC. 67.000.580 en BANCOS. | 1.- 1103 del 07 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Oficiar al Secuestre Nehil de J Sánchez Duque C.C. 16.689.008 Residente en la Carrera 28 # 56-122, Celular 3155609534, para la entrega formal del mismo.<br>2.- 1104 del 07 de mayo de 2008 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. |

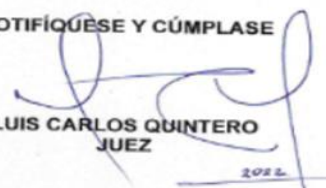
Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2014 00306 00**

**AUTO No. 4380**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

| MEDIDA CAUTELAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | OFICIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado NELSON ALBERTO RUIZ GONZALEZ CC. 94.382.914 en BANCOS.<br>2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado REVOLUTIONTT GAMES identificada con matrícula mercantil 768245 y 768246, de la Cámara de Comercio de Cal, de propiedad del demandado NELSON ALBERTO RUIZ GONZALEZ CC. 94.382.914. | 1.- 1325 del 26 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2).<br>2.- 1326 del 26 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2). diligencia de Secuestro Acta 78 del 11 de septiembre de 2014, Oficiar al secuestre Marisela Carabali en la carrera 26N # D28-b39 Teléfono 3206699129, sobre la terminación del presente proceso. |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

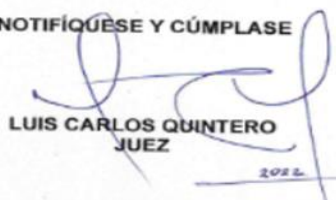
**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 27 de septiembre de 2022.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA

**RAD. 010 2002 01029 00**

**AUTO No. 4381**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2.022.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así

mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.  
En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**1.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**2.- ORDENAR** el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

**3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES** allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

**4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

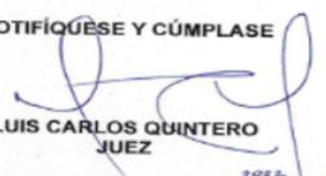
| MEDIDA CAUTELAR                        | OFICIOS                                 |
|----------------------------------------|-----------------------------------------|
| 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS | 1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS. |

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público [apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), o descargarlos en la página web de la Rama Judicial: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021.

**5.- ORDENASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

**6.- Sin Costas.**

**7.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LUIS CARLOS QUINTERO  
JUEZ  
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 27 de septiembre de 2022.  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ  
SECRETARIA